



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 146.

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00038 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Janeth Amanda Paonessa Claros y otra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por las señoras Dora Cilena Muñoz Cortes y Janeth Amanda Paonessa Claros contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. DESAJCLR17-1965 del 7 de julio de 2017¹ y la que surgió a raíz del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-1965 del 7 de julio de 2017, ii) la Resolución No. DESAJCLR17-2000 del 10 de julio de 2017² y la que surgió a raíz del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-2000 del 10 de julio de 2017 y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que perciben las accionantes.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que la suscrita Juez se encuentra impedida para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer.

La bonificación judicial que perciben las demandantes fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 a través del Decreto No. 0382 del 6 de marzo de 2013, la suscrita juez, entre ellos.

Ahora bien, la parte actora pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado, lo cual genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan

¹ Fls. 14 a 16 del expediente

² Fls. 19 a 21 del expediente

pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realizó en el presente proveído.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, esto es, el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada³ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **DECLÁRASE** impedida la suscrita Juez, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 025
De 02-03-18
Secretario, /



³ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



106

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 147.

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00323-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESÚS ALBERTO BONILLA AGUIRRE Y OTROS
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por los señores Jesús Alberto Bonilla Aguirre, María Girleza Aguirre Gutiérrez, Laura Vanesa Bonilla Aguirre y María Alejandra Aguirre Gutiérrez en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue admitida mediante auto No. 868 del 11 de diciembre de 2017 (Fl. 102 y vuelto del c.ú.) notificado por estado electrónico N° 162 del 12 de diciembre de 2017, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

.- **ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne a órdenes de éste juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros No. 469030064133 denominada gastos del proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 02v
De 02-03-18
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 144

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00042-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NANCY STELLA BUCHELLY MAVESoy
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nancy Stella Buchelly Mavesoy actuando a través de apoderado judicial¹ y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 301 del 3 de noviembre de 2015 *-por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión por aportes -*, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reliquide su pensión teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de salarios y factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de pensionado.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por Nancy Stella Buchelly Mavesoy en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Fl. 1 a 2 del expediente

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Séptimo. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 021
De 07.03.18
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 145

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00043-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA GRACIELA GARCÍA GIRALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

María Graciela García Giraldo actuando a través de apoderado judicial¹ y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.8508 del 8 de septiembre de 2010 *–por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación -2*, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reliquide su pensión teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de salarios y factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de pensionado.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por María Graciela García Giraldo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Fl. 1 a 2 del expediente

² Fl. 4 a 5 del expediente

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Séptimo. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 025

De 22-03-18

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (01) de *Marzo* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 217

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00194 01**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE VICTORIA LOURIDO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 256 del 26 de octubre del 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor César Augusto Saavedra Madrid, el cual revocó la sentencia N° 094 del 27 de septiembre de 2016 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 256 del 26 de octubre del 2017.
2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El auto anterior se notifica por:
 Estado N° 025
 De 02-03-18
 Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 110

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00017-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Clara Inés Martínez Romero
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fomag- Municipio de Cali
Secretaría de Educación Municipal –Fiduciaria la Previsora S.A.

La señora Clara Inés Martínez Romero, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali -Secretaria de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con ocasión a la petición radicada el día 18 de febrero de 2016, en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuenta el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1988.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, la demanda no cumplía a cabalidad con los mismos, esto porque no había claridad de cuáles eran las entidades demandadas, y entidad territorial a que hacía referencia; ante tal defecto este despacho mediante auto interlocutorio N° 50 del 02 de febrero de 2018, inadmitió el presente medio y dispuso del término de 10 días para que el actor subsanara lo referido.

Mediante memorial visible a folios 41 a 44, el apoderado del demandante subsana la demanda dentro del término legal, allegando poder que lo faculta para actuar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. ADMITIR el medio de control instaurado por Clara Inés Martínez Romero, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal y Fiduciaria la Previsora S.A.

2º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) las partes demandadas Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal y Fiduciaria la Previsora S.A; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

025
02-03-18





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 149

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00020-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Flor Myriam Gaviria Castro
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fomag- Municipio de Cali
Secretaría de Educación Municipal –Fiduciaria la Previsora S.A.

La señora Flor Myriam Gaviria Castro, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con ocasión a la petición radicada el día 08 de julio de 2016, en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuenta el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1988.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, la demanda no cumplía a cabalidad con los mismos, esto porque no había claridad de cuáles eran las entidades demandadas, y entidad territorial a que hacía referencia; ante tal defecto este despacho mediante auto interlocutorio N° 70 del 08 de febrero de 2018, inadmitió el presente medio y dispuso del término de 10 días para que el actor subsanara lo referido.

Mediante memorial visible a folios 45 a 48, el apoderado del demandante subsana la demanda dentro del término legal, allegando poder que lo faculta para actuar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. ADMITIR el medio de control instaurado por Flor Myriam Gaviria Castro, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal y Fiduciaria la Previsora S.A.

2º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

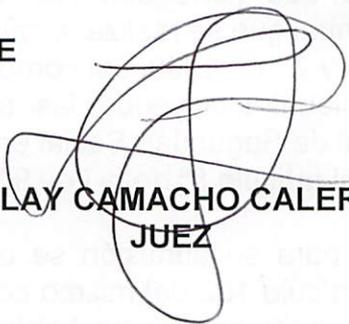
de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) las partes demandadas Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal y Fiduciaria la Previsora S.A; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 148

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00035 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Anayibe Escobar Caicedo
Demandado: Municipio de Pradera Valle

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Anayibe Escobar Caicedo en contra del Municipio de Pradera Valle, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 120 del 26 de octubre de 2016; comunicación del 26 de octubre de 2016 y Decreto No. 118 del 24 de agosto de 2017 y en su lugar se ordene:

- ✓ Reintegrar a la señora Anayibe Escobar Caicedo al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 04 o a otro de similar categoría en el Municipio de Pradera Valle.
- ✓ Pagar todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el retiro hasta cuando sea reintegrada a sus labores, con sus correspondientes intereses y sanciones moratorias a que haya lugar.
- ✓ Declarar que no ha existido solución de continuidad para todos los efectos salariales y prestacionales de la demandante.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

carácter laboral instaurado por la señora Anayibe Escobar Caicedo identificada con CC No. 29.706.935, en contra del Municipio de Pradera Valle.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) Municipio de Pradera Valle ii) al Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Jaime Bernal Alzate identificado con cedula de ciudadanía No. 16.277.736 y T.P. 126.421 del C.S.J. en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ



02/03/18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (cl) de *Marzo* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 258

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00180 01**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ KARIME IDARRAGA ARANGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 270 del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor César Augusto Saavedra Madrid, el cual adiciona el numeral octavo de la sentencia N° 58 del 30 de junio de 2016, modifica el numeral segundo de la sentencia N° 58 del 30 de junio de 2016 y confirma en todo lo demás la sentencia N° 58 del 30 de junio de 2016.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 270 del 18 de diciembre de 2017.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Zulay Camacho Calero
ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 021
De 02.03.18
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (01) de *Marzo* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° *219*

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2013 00305 01**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Alicia Palacin de Fonseca
DEMANDADO: UGPP

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, confirmó la sentencia N° 81 del 28 de julio de 2015.

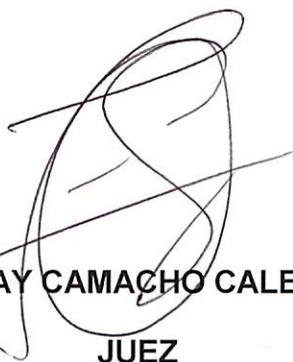
Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre del 2017.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° *021*
De *02.03.18*
Secretario, *f*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de MARZO de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 262

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00266 -00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Juan David Duvan Arteaga y otros
 Demandado: Municipio de Cali y otros

Teniendo en cuenta el oficio del 26 de febrero de 2018, obrante a folio 610 del expediente, suscrito por la doctora María Cristina Tabares Oliveros Directora Administrativa y Financiera Sala 1 Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca,

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el oficio del 26 de febrero de 2018, obrante a folio 610 del expediente, suscrito por la doctora María Cristina Tabares Oliveros Directora Administrativa y Financiera Sala 1 Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

Fco

En auto de sustanciación
 Estado de Cali
 De
 025 02.03.18



125



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de Marzo, de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 261

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00340 -00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andrés Zúñiga Martínez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

Teniendo en cuenta el oficio UBCALI-DSVLLC-02716-2018 del 22 de febrero de 2018, obrante a folio 174 del expediente, suscrito por la doctora Victoria Catalina Durán Bornacelli Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal,

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el oficio UBCALI-DSVLLC-02716-2018 del 22 de febrero de 2018, obrante a folio 174 del expediente, suscrito por la doctora Victoria Catalina Durán Bornacelli Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

Fco

NOTIFICACION POR ESTADO *de oficio*
En auto anterior se resolvió por:
Estado No. 025
De 02-03-18
LA SECRETARÍA /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 260

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00195 -00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
 Demandante: Exxonmóbil de Colombia SA
 Demandado: Municipio de El Cerrito Valle

Teniendo en cuenta el escrito de 26 de febrero de 2018, obrante a folio 245 y ss. suscrito por la doctora Miryam Caicedo Rojas Representante Legal de MCR Asesorías SAS.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el escrito de 26 de febrero de 2018, obrante a folio 245 y ss. suscrito por la doctora Miryam Caicedo Rojas Representante Legal de MCR Asesorías SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

fco

En el
 Día
 De
 LASS...

025

/

Defensa

02.03.18